000045/2021

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., B. M. c/ C., O. M. s/ Acción de Filiación", expte. nro. 45/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia nro. 1 (expte. nro. 827/2018), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia recurrida hizo lugar a la demanda de filiación extramatrimonial entablada por la señora B. M. R., y declaró que también es hija del señor O. M. C., DNI X. Intimó a la accionante Sra. B. M. R. a que en forma previa a la inscripción de la presente Sentencia en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, manifieste respecto al orden de los apellidos y sus datos identificatorios, todo ello de

conformidad con el considerando respectivo (arts. 570, 579, 582 y 64 del Código Civil y Comercial). Ordenó que cumplido ello, y firme la presente se libre oficio a la Dirección General del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Comodoro Rivadavia que corresponda. Impuso las costas al demandado vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Recurso:

Contra la sentencia se alzó el demandado mediante escrito ID 218976, el recurso de apelación fue concedido en fecha 26/02/2021, y fundado mediante escrito ID 240749, contestado por escrito ID 251765.

Antecedentes:

La Sra. B. M. R. promovió demanda de reclamación de filiación extramatrimonial, contra el Sr. O. M. C.

Relató que su progenitora y el demandado se conocieron a fines de la década del 60 en el entonces Colegio Nacional P. M., cuando su madre comenzó a cursar la educación secundaria nocturna y el Sr. C. era preceptor del establecimiento educativo.

Sostuvo que iniciaron una relación sentimental que se prolongó en el tiempo y duró unos 32 años finalizando en el año 2002.

Dijo que ella resultó fruto de dicha unión de noviazgo, pero pese a que se trataba de una relación afianzada, no fue reconocida por el Sr. C., ya que se encontraba unido en matrimonio con otra mujer, situación matrimonial del Sr. C. fue un obstáculo para que la reconociera, aun cuando no hubiera impedimento legal para ello.

Expuso que no obstante ello, en los hechos mantuvieron una relación típicamente fraternal, que junto a su madre y su padre salía de vacaciones, iban a distintos restoranes de la ciudad y realizaban innumerables actividades como cualquier familia, de allí que tenía un contacto asiduo con el Sr. C. a quien llamaba "papá", y es como lo identifican sus amigos de toda la vida.

Expresó que además tuvo vinculación como abuelos con los padres del Sr. C. hasta que fallecieron hace algunos años, y con una prima A. K.

A fs. 17/18 contestó demanda el accionado. Negó los hechos, peticionó su rechazo, y ofreció prueba.

Agravios:

Cuestionó el recurrente la admisión de la demanda en el entendimiento que no existe sustento para ello más que la opinión de terceros ajenos al proceso.

Criticó que no se atendiera a las verdaderas dificultades médicas que padece. Dijo que se encontró al borde de la muerte en más de una oportunidad, a lo cual debe ser sumado la pandemia que vivimos y se vivió durante el presente pleito.

Dijo que lo resuelto constituye una flagrante violación de su derecho, en tanto debido a las dificultades médicas y la imposibilidad aparente de espera del juzgado, (hasta que la clara situación de estabilidad epidemiológica permitiera el avance correcto del proceso) fue tenido como padre de una persona que alguna que otra vez en su niñez (y debido a que mantenía una relación con su madre) la ha llevado a alguna fiesta familiar.

Objetó que la sentencia refiera que "no ha colaborado" con el proceso a los fines de que se le extraiga una muestra biológica, toda vez que del análisis de las escasas fojas del expediente surge que hizo todo lo posible (y en reiteradas oportunidades) para acreditar la situación de salud padecida; y que, debido a su frágil y delicado estado no era recomendable el proceso que se pretendía realizar.

Adunó a ello que en plena época de pandemia declarada por la OMS por el COVID 19, no solo no era recomendable que saliera de su hogar, sino que era prácticamente un suicidio.

La posible "colaboración", fue a partir de notificar y demostrar que la situación de salud era cada vez más grave (así como la situación epidemiológica en nuestra localidad) y manifestar que la prueba de ADN podría haberse realizado con posterioridad siendo causales totalmente acreditadas.

Dijo que se produjo un gravísimo perjuicio al establecer un nexo filial basado en posiciones de testigos, dejando de lado la sana crítica racional y en su clara afectación. Jamás se acreditó de forma fehaciente, que la relación amorosa con la madre de la Sra. R., haya sido anterior al nacimiento.

Sostuvo se le ha dado trascendencia a los dichos de los testigos, quienes manifestaron que una sola vez lo habían visto con su aparente hija, que las dudas y las demoras en dar respuesta fueron las protagonistas.

La mayoría de los testigos hicieron referencia a la misma fiesta de fin de año, ya que evidentemente, fue la única vez que se lo vio junto la actora, dejando al descubierto la duda planteada en cuanto al momento

temporal de la relación afectuosa; el nacimiento de la Sra. R. y, por supuesto, la documental señalada obedece al mismo espacio temporal.

Continuó diciendo que la contestación tardía de la demanda, obedeció a que al momento de la notificación se encontraba internado por haber sufrido un ACV, con lo cual, pudo tomar conocimiento de dicha notificación cuando recibió el alta, y que para ese entonces el plazo ya había fenecido.

Manifestó su temor en atención a que producto de la declaración de filiación, en su representación la actora, tome decisiones de internación, curatela, etc., decidiendo por sobre su voluntad y realice con ello, actos en representación.

Insistió que su estado de salud no fue correctamente valorado por la jueza de grado, cuando podría haber sido fácilmente resuelto, aguardando una mejoría de la situación epidemiológica de la ciudad o de su salud.

A su entender, en oportunidad de dicha prueba, podría haber recabado los dictámenes médicos del cuerpo médico forense para que se expidiera si aquello obedecía a una maniobra dilatoria, o por el contrario, todos los médicos de cabecera acertaron en negar dicha prueba.

Reseñó además que entre los testigos, se encuentra la madre de la actora, quien en sus declaraciones dejó en claro que tiene un inventario mental de todo su patrimonio, con detalle de cada una de sus propiedades, lo cual, a su entender evidencia que la actora no persigue otra cosa que verse beneficiada patrimonialmente, especulando seguramente con su deceso, debido a su delicado estado de salud.

Destacó que la actora pretende establecer un vínculo después de 44 años y cuando se encuentra en grave estado de salud, para reiterar que se manifiesta una notoria conducta orientada en intereses meramente económicos, dejando de lado el supuesto trato familiar al que se vio sujeta.

En razón de lo expuesto, peticionó se deje sin efecto la sentencia.

Análisis:

En forma preliminar, advierto que pese a la solicitud de deserción del recurso por parte de la actora, toda vez que participo del criterio de máxima tolerancia en la consideración de la suficiencia del recurso, abordaré la cuestión traída a decisión en los términos y con las limitaciones que ofrece la expresión de los agravios.

El derecho a la identidad es comprensivo de la prerrogativa de conocer el nexo biológico de origen. Se trata de una libertad fundamental indudablemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico comprendido en el marco tutelar establecido en el art. 33 de nuestra Ley Fundamental y ha sido reconocido explícitamente en diversos instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional (arts. 19 de la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 inc. 2 de la Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de la discriminación racial; 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

La dignidad de la persona está en juego, porque es la específica verdad personal, es la cognición de aquello que se es realmente, lo que el sujeto

naturalmente anhela poseer, como vía irremplazable que le permita optar por un proyecto de vida, elegido desde la libertad (v. Dictamen del Procurador General de la Nación, Nicolás E. Becerra, LL del 15-IX-2004, DJ 20052-301 y votos allí citados del doctor Petracchi en Fallos 313:1113 y 318:2518).

El citado principio de la verdad biológica preside el derecho argentino, la insistencia en lograr la mayor concordancia posible entre la realidad biológica y el estado de familia de una persona es, sin duda, una de las más importantes tendencias del derecho de familia actual.

Sentado ello, es evidente que las criticas se circunscriben a la valoración de la prueba que hiciera la sentenciante en autos para adoptar su decisión, en minima medida ha postulado las objeciones que merece a su entender la resolución que apela.

Sin embargo, las alegaciones efectuadas en el libelo recursivo no guardan relación con las constancias de autos, las quejas no pueden prosperar.

En primer término, como se verá, no asiste razón al recurrente en cuanto a que la magistrada de grado no contempló su estado de salud, y no aguardó la superación de sus dificultades médicas para resolver los presentes.

Contrariamente a lo sostenido, surge a fs. 31 vta. (07/05/2019), que, contestada la demanda, se fijó fecha para la extracción de muestras salivares a las partes, con el objeto de producir prueba pericial de ADN para el día 24/05/2019 a la que sólo compareció la Sra. R. Luego, ante el nuevo pedido de la parte actora que se fije fecha de audiencia de vista de causa, nuevamente

fijó audiencia para la extracción de muestras del demandado para el día 07/06/2019 (fs. 35).

Dicha audiencia, fue suspendida el día de su celebración, ante la inminente incomparecencia del recurrente quien manifestó su imposibilidad de asistir en razón de su estado de salud.

Sin acreditación alguna del estado de salud y ante el compromiso de acompañar la certificación médica correspondiente en el plazo de 24 hs., la magistrada de atendió las manifestaciones y suspendió la audiencia fijada ordenando al demandado que informe en autos el pronóstico de recuperación que tuviere a efectos de programar nueva audiencia a los mismos fines y efectos (fs. 137).

Pasados seis meses sin que el ahora recurrente diera cumplimiento a la manda ni al compromiso asumido, y ante el pedido de la parte actora, a fs. 417 la magistrada de grado fijó nueva fecha de audiencia a idénticos fines para el día 14/02/2020.

Con fecha 13/02/2020 el demandado adujo estar en estricto reposo, acompañando certificado médico al efecto y refirió que se tornaba imposible su comparecencia a la audiencia fijada.

Es de destacar que las tres audiencias señaladas fueron debidamente notificadas al demandado (la primera mediante notificación a sus letrados conforme surge de fs. 33) y las dos restantes en su domicilio real de Tucumán Nro. 197 (ver constancias de fs. 39 y 44).

La parte actora a fs. 51, el 17/2/2020 reiteró por tercera vez la solicitud de fijar audiencia de vista de causa, momento en el cual, la magistrada intimó al demandado a dar cumplimiento con lo dispuesto en fecha

07/06/2019 bajo apercibimiento de ley, (informar en autos el pronóstico de recuperación), intimación que nuevamente fuera incumplida por el hoy recurrente limitándose a informar con fecha 05/03/2020 que solicitaría turno con el médico tratante el día 06/03/2020; y solicitó la prórroga del plazo que le fuera otorgado.

De manera que transcurridos nueve (9) meses desde la primera intimación, la respuesta del demandado permite colegir una negativa infundada, pues hasta ese momento ninguna constancia sobre la gravedad de su estado de salud arrimó a los presentes.

Entonces, pese a que jamás acreditó por ningún medio su delicado estado de salud, ni que éste le impidiera la concurrencia a las audiencias señaladas, se fijaron tres audiencias a los fines de la extracción de muestras biológicas y nunca concurrió.

Y además todo ello aconteció con anterioridad a la vigencia de las medidas sanitarias adoptadas con motivo de la pandemia generada por Covid-19, las que fueron implementadas a partir del 19/03/2020 DNU 297/2020.

Cabe descartar el planteo efectuado en cuanto a la vulneración de sus derechos en razón de su estado de salud deviene totalmente infundado.

La falta de colaboración surge nítida de lo hasta aquí relatado.

Es que, incluso, al proveer la prueba ofrecida en fecha 10/03/2020 y sin perjuicio de las constancias de fs. 33 y 50, la jueza de grado dispuso librar oficio a tenor del art. 404 C.Pr. al Cuerpo Médico Forense a fin de que informe si, teniendo en cuenta las medidas referentes a la contingencia sanitaria (COVID-19), era

posible llevar a cabo extracciones salivales y en su caso el protocolo necesario para la realización de dicha práctica, a lo que el interesado también hizo caso omiso, dejando transcurrir el tiempo hasta la celebración de la audiencia de vista de causa fijada para el día 27/08/2020.

Nótese que recién con fecha 26/08/2020, el Sr. C., acompañando certificado médico, alegó no poder comparecer por pertenecer al grupo de riesgo, y peticionó nueva fecha de audiencia, omitiendo cumplir nuevamente con la manda encomendada un año atrás.

Falta a la verdad el recurrente cuando afirma haber hecho todo lo posible para acreditar su situación de salud y que ello fuera desestimado en la instancia de grado.

Así las cosas, acreditada la renuencia a realizarse las pruebas biológicas; la aplicación de lo dispuesto por el art. 579 del CCyC, ultima parte, los criterios imperantes en la doctrina y jurisprudencia citados por la jueza a quo, la decisión arribada es ajustada a derecho en autos.

Es que si el juez forma su juicio de conformidad con las reglas de la sana critica, los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano, va de suyo que no puede apartarse de una realidad incontestable: solo el afán de frustrar la prueba de su paternidad puede inducir al demandado a negarse a la prueba biológica. Pues no es razonable suponer que quien de buena fe entiende no ser el padre del hijo que se le atribuye se niegue a la demostración fehaciente de ese extremo (STJCórdoba, Sala Civil, 19/4/2006 SAIJ sum R0020327 cit por Marisa Herrera en comentario al art.

579 en “Código Civil y Comercial de la Nación” Dir por Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2015 T. III p. 603).

Las pruebas biológicas resultan esenciales para atribuir o descartar la paternidad, pero el examen pericial se torna inoperante frente a la negativa del sujeto sobre el que pesa la carga de sometimiento, y sólo subsiste como hipótesis de verificación negativa como déficit del deber de colaboración del requerido- que dispara el funcionamiento del sistema indiciario plasmado.

En tales hipótesis, la jurisdicción debe prescindir de ese trascendental medio y acudir para la determinación del nexo biológico a los elementos de acreditación tradicionales y tal faena puede hacerse con un amplio criterio valorativo, toda vez que las relaciones íntimas que las presuponen son actos que se llevan a cabo en la privacidad, siendo casi imposible su probanza directa, sino solamente de manera conjetural (SCBA conf. Ac. 62.514, sent. del 15-IV-1997; Ac. 76.660, sent. del 19-II-2002, entre otros)

La sentenciante valoró concreta y correctamente las testimoniales brindadas, las cuales resultan ser, en un todo coincidentes y concordantes con lo afirmado al iniciar la acción, por ello no asiste razón al quejoso en cuanto a la valoración del restante material probatorio ni en cuanto al contenido que le asigna. No hay titubeos ni dudas. Evaluó la falta de colaboración del recurrente en la producción de la prueba que mayor precisión hubiera dado a su pretensión y la falta de acreditación en reiteradas oportunidades del estado de salud que invocó. Además de haber interrogado en forma

personal y directa a la actora quien en forma clara y precisa detalló aspectos de su vida, su trato con el demandado, las razones por las cuales, a su entender no procedió al reconocimiento oportuno.

Claramente la acreditación de la verdad en esta clase de procesos no puede quedar sometida a la voluntad del demandado, debiendo correr con las consecuencias de su accionar. El derecho de defensa y el debido proceso estuvieron más que garantizados para él.

Queda en evidencia que las consideraciones efectuadas al respecto por el quejoso en esta instancia, transita por andariveles de mera disconformidad que carecen de entidad para enervar lo decidido.

Y no dejaré de señalar, que, al contestar la acción, (fs. 17/18) el recurrente, se limitó a negar los hechos que fueran expuestos por la reclamante y a ofrecer prueba inconducente a los fines de la resolución del caso (confesional y pericial psicológica respecto de la accionante).

En razón de lo expuesto, propongo rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia en todas sus partes.

Costas y honorarios:

La decisión a la que arribo implica que las costas de esta instancia sean impuestas al apelante vencido (art. 69 del CPr)

Los honorarios de los profesionales por los trabajos realizados en esta instancia se regulan de conformidad a la escala porcentual prevista en el art. 13 de la Ley arancelaria vigente, a favor del Dr. F. A. S. en el 25% y los del Dr. P. J. F. T. en el 30% en

ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados para la primera instancia a la parte que representan. Si correspondiere se le adicionará la alícuota del IVA.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante escrito ID 218976 contra la sentencia definitiva registrada bajo el Nro. 4/21 de fecha 10 de febrero de 2021.

2.- Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3.- Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada. Corrido el traslado de rigor, fue contestado en tiempo oportuno por la parte actora.

I. Antecedentes

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. B. M. R. promovió acción de filiación extramatrimonial contra el Sr. O. M. C. Relató hechos. Ofreció prueba. A su turno, se presentó el accionado a contestar demanda. Negó hechos. Ofreció su prueba. Pidió se rechace la acción, con costas. Producida la prueba pertinente, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda de filiación extramatrimonial entablada por la señora B. M. R., DNI X, nacida el día 09/03/1977, inscripto en el Acta 424, año 1977, Tomo 2, Folio 144, del Libro de Nacimientos del Registro de

Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Comodoro Rivadavia-, Provincia del Chubut, declarando que la misma también es hija del señor O. M. C., DNI X. Intimó a la accionante Sra. B. M. R. a que en forma previa a la inscripción de la sentencia en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, manifieste respecto al orden de los apellidos y sus datos identificatorios, todo ello de conformidad con el considerando respectivo (arts. 570, 579, 582 y 64 del Código Civil y Comercial). A los fines de la inscripción, firme la presente y cumplido lo anterior, dispuso se libre oficio a la Dirección General del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Comodoro Rivadavia que corresponda, con copia certificada del decisorio, todo ello de conformidad con el considerando respectivo. Impuso las costas al demandado vencido. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. Análisis de los agravios. Solución

Ingresando al tratamiento, reiteraré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)”.

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen las

quejas del apelante y que es desarrollado en el enjundioso voto de mi colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, ello en honor a la brevedad y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

En idéntico sentido, adelanto que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de los agravios que componen la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica. (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros),

Entonces, y preliminarmente, diré que no se me escapa que en el marco del responder del traslado de la expresión de agravios presentada solicitó la parte actora se decrete la deserción del recurso interpuesto. Sin perjuicio de ello, la petición que allí deja planteada en relación con el escrito impugnatorio debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio

Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento -tal la doctrina sentada por nuestro máximo Tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo, claro está en la extensión que entiendo resulta pertinente con base en lo que he dicho hasta aquí.

Ya en la solución, advierto en primer lugar que al momento de contestar la acción impetrada en su contra el demandado solo se limitó a efectuar la mera negativa de hechos invocados en la demanda, más no expresó absolutamente ningún argumento tendiente a controvertir los dichos de la accionante, por lo que mal puede ahora pretender cuestionarlos ante esta Alzada cuando no lo hizo en la etapa procesal oportuna. Ello así, queda por tanto al margen de la discusión en esta instancia so

pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento el acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la Alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, RepLL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Constituyen capítulos sobre los que no puede pronunciarse el tribunal de Alzada todas aquellas defensas que obsten la procedencia de la reclamación de la actora y requieren la alegación y prueba de hechos distintos de los alegados por aquella, cuando no han sido expresamente sometidos a decisión el juez de primera instancia, puesto que lo contrario atentaría flagrantemente contra el derecho de defensa en juicio.

Sin perjuicio de ello, y contrariamente a lo que sostiene el apelante, la contumacia puesta de manifiesto por el demandado a lo largo del proceso surge evidente de la simple compulsa de las actuaciones.

Destáquese, en tal sentido, que no solo evidenció tal conducta procesal al contestar demanda, sino a lo largo del juicio, no presentándose en reiteradas oportunidades para someterse a la prueba de ADN (fs. 33, fs. 37, fs. 50) – so pretexto de ostentar un supuesto delicado estado de salud, circunstancia ésta que – pongo de especial resalto - no probó ni ofreció probar en el iter del proceso, obrando sólo un certificado médico

(fs. 45) presentado al único efecto de justificar su ausencia a una de las audiencias señaladas. Pero, además, el Sr. C. abonó su reprochable proceder negándose sistemáticamente a firmar las cédulas de notificación que se le enviaran (fs. 16, fs. 44), y aún manteniendo su actitud renuente, a más de un año y medio de iniciado el proceso, llegando al absurdo de manifestar que no tenía conocimiento del mismo (fs. 48). La postura que apunta a la cuestión patrimonial como central, incluida en el final de la expresión de agravios, ignorando de plano el derecho a la identidad de la reclamante, exime de mayores apreciaciones más termina de cincelar la personalidad del accionado.

Las conductas reseñadas, exteriorizadas esencialmente por la repetida e injustificada comparecencia a las audiencias destinadas a la toma de muestras destinadas a la prueba genética, nos pone de frente al artículo 579 del Código Civil y Comercial, norma en la que se dispone que en los juicios de filiación se admite toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte, y que el juez ha de valorar la negativa a someterse a las mismas como indicio grave contrario a la posición del renuente.

Es decir, el Código vigente ha previsto consecuencias jurídicas concretas ante la negativa a someterse a la prueba genética del demandado. Esta negativa puede resultar de forma tácita (como es el caso, ante la incomparecencia referida) y su efecto es la valoración como indicio grave a la posición del renuente, lo que surge de interpretar la razón de ser de una conducta procesal asumida por la parte, ya que

no es posible confundir una supuesta obligación de hacer lo que legalmente no se impone como deber, con la interpretación que corresponde dar a una actitud procesal, que injustamente impide dejar establecida con certeza la realidad en torno a un controvertido vínculo de filiación.

Ahora bien, aquella inconducta debe ser acompañada de demás probanzas que lleven al juzgador a la convicción acerca de la filiación reclamada. Si bien ello ha sido criticado por autorizad doctrina, lo expuesto equivale a sostener que no basta la sola conducta renuente, sino que es necesario que existan otros indicios concordantes para generar convicción. Los indicios son hechos probados, conexos al hecho controvertido, que permiten tener por probado éste por vía de inferencias. Es que, el indicio grave no refiere a un indicio a secas (que implica que debe complementarse esa situación con alguna otra prueba) ni tampoco se trata de una presunción (que es capaz de producir por sí, la inversión de la carga de la prueba y sería determinante mientras el demandado no logre desvirtuar la prueba) sino que, el decir que es grave y no un mero indicio, es el elemento central para que en la práctica juegue casi como una presunción, pero con una consideración extra: la necesidad de adjuntar cualquier otra prueba tendiente a alcanzar la verdad biológica, y así lograr una postura más equilibrada y respetuosa de todos los derechos en juego que la propia presunción a secas.

En este entendimiento, cabe valorar como indicio grave la negativa tacita del demandado a someterse a la realización de la prueba genética de ADN, que no

requiere otra prueba para hacer que tal conducta renuente tenga fuerza, pero como se ha detallado antes, debe estarse al conjunto de pruebas incorporadas en autos, al no tratarse de una presunción, para fortalecer esa negativa y aproximarse más a la verdad biológica.

La prueba testimonial aportada en autos es suficientemente útil a tales fines, como así también el proceder exteriorizado por el demandado, más allá de la prueba genética y que antes me he ocupado de detallar.

Entonces, cuando los indicios son concordantes, vale decir, no existen otros que abonen una versión diferente de los hechos, de conformidad con las reglas de la sana critica es válida la conclusión a la que se arriba, como en el caso en estudio.

Por los fundamentos expresados hasta aquí, hechos y normativa citada, entiendo que el recurso interpuesto no puede prosperar, y así lo propondré.

Resta resolver la cuestión atinente a las costas de esta Alzada, las que impondré al demandado apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de grado en todas sus partes, todo según considerando respectivo.

2) Imponer las costas de la Alzada al demandado apelante vencido (arrt. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 274 y 275 del CPCC, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia definitiva N° 4/21.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. P. J. F. T., letrado de la parte actora, por la labor profesional cumplida en autos, en la suma de pesos equivalente al 30% de lo que fuera determinado en su favor en la resolución en crisis y los honorarios del Dr. F. A. S., letrado de la demandada, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo que fuera determinado en su favor en la resolución en crisis. En ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO 3 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"